



SALTA

DECRETO 1933/1980 PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SALTA

Arancelamiento de servicios hospitalarios.
Modificación del dec. 1307/79.
del 30/12/1980; Boletín Oficial 23/01/1981

Artículo 1º -- Sustitúyese el art. 5º del [dec. 1307](#) de fecha 2 de octubre de 1979, por el siguiente:

Art. 5º -- Los fondos provenientes del arancelamiento serán clasificados en los siguientes rubros:

- a) Honorarios.
- b) Derechos hospitalarios y sanatoriales.
- c) Medicamentos, material descartable, prótesis y elementos de rehabilitación.

A los efectos de su aplicación, el Ministerio de Bienestar Social establecerá áreas operativas que participarán en la distribución de los recursos recaudados en las mismas de acuerdo con las normas siguientes:

I -- Honorarios

El setenta por ciento (70 %) de los honorarios correspondientes a los profesionales comprendidos en el nomenclador ingresará en un fondo común para ser distribuido entre los que prestan servicios en las áreas operativas y se hará en proporción directa a las remuneraciones básicas de las respectivas categorías.

El diez por ciento (10%) se destinará a la formación de un fondo de capacitación y especialización del personal comprendido en el régimen de honorarios según el nomenclador como así también para compensar remuneraciones sobre dicho personal, con destinos desfavorables o con especialidades críticas.

El veinte por ciento (20 %) será reintegrado al efector en concepto de derechos hospitalarios por usufructo de la infraestructura hospitalaria por parte del personal comprendido en el régimen de honorarios según el nomenclador, pudiéndose también invertir en gastos de personal (contratación) para apoyo del funcionamiento del sistema.

II -- Derechos hospitalarios o sanatoriales

El veinticinco por ciento (25%) se lo reintegrará al efector que lo produjo, a fin de que se utilice en gastos de funcionamiento o inversiones.

Otro veinticinco por ciento (25%) ingresará en un fondo común para ser distribuido entre el personal del área operativa, y cuyas tareas no están aranceladas en el nomenclador y siguiendo el mismo criterio que el establecido en el punto I, para los profesionales.

El cuarenta y cinco por ciento (45%) ingresará a la Secretaría de Estado de Salud Pública y servirá para construcción y/o mantenimiento correctivo hospitalario, equipamientos, gastos de funcionamiento y capacitación del personal cuyas tareas no estén aranceladas en el nomenclador.

El cinco por ciento (5%) será destinado a la Dirección General de Servicios Arancelados para gastos de personal (contrataciones de personal por tiempo definido y tareas específicas) y gastos de funcionamiento de la misma.

III -- Medicamentos, material descartable, prótesis y elementos de rehabilitación

Reingresará establecimiento prestador el cien por ciento (100%) de los fondos recaudados para ser destinados a igual finalidad.

Art. 2° -- Déjase establecido que la distribución de los montos en las proporciones especificadas precedentemente, tendrá vigencia desde el 1 de noviembre de 1980, a los fines contables.

Art. 3° -- El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Bienestar Social y firmado por el señor secretario general de la Gobernación y el señor secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 4° -- Comuníquese, etc

Ulloa; Solá Figueroa; Alvarado; Bava.

